

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1569/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Samuel Luna Ortiz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Poza Rica, otorgada en la solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Transparencia de dicho sujeto.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia .....	3
SEGUNDO. Procedencia .....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efecto del fallo. ....	22
<b>QUINTO.</b> Vista.....	23
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	23

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el recurrente presento su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica, en la que requirió:

*Solicito de la Dirección de Catastro informe:*

- *Cuáles son los requisitos legales y leyes o reglamentos en los que se fundamenta para realizar los cambios de titularidad en los recibos de predial y cédulas catastrales.*
- *Que informe el historial de propietarios y/o titulares del bien inmueble identificado como local 6 ubicado en H.kehue y pas. Colonia Obrera, Poza Rica de Hidalgo, ver, con clave Catastral N° 02134-001-01-139-003-001-0063.*
- *Que me proporcione información del último cambio de titularidad realizado sobre dicho predio y copia fiel de los documentos que utilizo o requisito, en versión pública, sin omitir ninguno de los requisitos documentales, específicamente de la escritura de propiedad del nuevo titular.*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Poza Rica, dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El trece de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión a través del correo institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), que posteriormente fue acusado con el sello de la Secretaría de Acuerdos de este instituto en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, así mismo se ordenó ser registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha catorce de junio del presente.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, toda vez que, se advirtió que dentro de las constancias remitidas por el sujeto obligado en la respuesta primigenia omitió proteger datos personales, se ordenó su baja del sistema y su remisión al secreto del expediente del asunto.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El cinco de julio de dos mil veintitrés el sujeto obligado compareció a través del correo institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx) mediante el cual remitió el oficio **UNT-511-20223 y anexos**, contenidos en CD adjunto; así mismo compareció a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual agrego al mismo el oficio **UNT-511-20223 y anexos, recibidos posteriormente por la secretaría Auxiliar de este instituto en misma fecha**, se recibió diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada, de ellas se advirtió que dentro de las constancias remitidas por el sujeto obligado omitió proteger datos personales, referente al “pago predial”.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Cierre de instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

#### ▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con los siguientes oficios:

#### **Oficio número DC/0200/2023 signado por el Director de Catastro:**

Visto su oficio número UNT-410-2023 de fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, recibido en esta oficina el día diez de mayo del presente año, se tiene por recibido el presente oficio y de acuerdo a lo solicitado a sus incisos me permito informarle en el mismo orden lo siguiente:

a) El registro catastral o la modificación de datos del mismo deberá efectuarse a nombre del propietario o poseedor del bien a título de dueño, y se sustentará en alguno de los siguientes documentos:

- I. Aviso notarial en el que conste el pago de los impuestos municipales y los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Contrato Privado en los términos del Código Civil del Estado;
- IV. Sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial o jurisdiccional;
- V. Contrato de cesión de derechos de posesión;
- VI. Certificado de vivienda, de entrega de vivienda o cualquier otro título similar expedido por organismos públicos promotores de vivienda para los trabajadores, que autorice la ocupación material del inmueble y produzcan un derecho posesorio original;
- VII. Contrato o constancia de posesión otorgados por las autoridades agrarias responsables de la regularización de la tenencia de la tierra;
- VIII. Constancia de posesión expedida por la Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto de bienes propiedad del Estado o en proceso de regularización en que intervenga esa Dirección General;
- IX. Constancia de posesión expedida por la autoridad municipal competente, únicamente respecto de bienes propiedad del municipio.

A la solicitud de registro catastral o modificación de datos de un bien inmueble, deberán anexarse copias de los siguientes documentos:

I. Alguno de los documentos indicados con anterioridad; e identificación oficial (INE, Cartilla del Servicio Militar Pasaporte Mexicano, Cedula Profesional, Licencia de conducir)

II. Plano o croquis del terreno, indicando la longitud de sus lados y área de su superficie;

III. Croquis de localización dentro de la manzana, si es urbano o suburbano; si es rural; con referencias del poblado, carreteras, caminos o vías férreas más próximas;

IV. Recibo de pago del impuesto predial actualizado; y

V. Plano autorizado y licencia de construcción cuando se trate de manifestaciones de construcción.

Esto es debidamente fundamentado en términos de la Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz y el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Al mismo tiempo se le informa que son atribuciones del catastro municipal; integrar, administrar y mantener actualizado el Catastro de conformidad con la Ley, su Reglamento y Convenios suscritos en términos de Ley; en ese tenor el informe e historial de propietarios y/o poseedores del bien inmueble ubicado en Calle Heriberto Kehoe Vincent Local 6 Pasillo A de la Colonia Obrera de esta ciudad, del cual solicita información, solo se le puede proporcionar de acuerdo a lo que se encuentra registrado de manera actualizada en nuestra base de datos catastrales.


c) Por último me permito informar que en fecha doce de octubre del año dos mil veintidós se realizó en el padrón catastral cambio de propietario.



En vista de que la documentación de soporte requerida contiene datos personales solicitados de conformidad con el Art. 72 de la Ley de transparencia para el estado de Veracruz la aprobación del comité de Transparencia para la clasificación de dicha información confidencial.

Sin otro particular, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Lic. Aldo Amadeo Oreggia Campos  
Director de catastro municipal.



[...]

### Acta Décima Tercera Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica.

c) CT/045/2023, relativo a la clasificación de información con carácter de confidencial, referente a los datos personales que se encuentran insertos en Escritura Pública y soporte documental, así como la autorización de la versión pública correspondiente a dicho documento, derivado del proceso de atención a la solicitud de información con número de folio 013/2023. Punto propuesto por el Director de Catastro, Lic. Aldo Amadeo Oreggia Campos, mediante oficio con número DC/0200/2023.

#### PUNTO NUMERO CUATRO.- DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- a) CT/044/2023, relativo a la declaración de clasificación de información con carácter de confidencial, referente a los datos personales que se encuentran insertos en el contrato relativo a la impartición de cursos, derivado del proceso de atención a la solicitud con número de folio: 300554223000113. Punto propuesto mediante oficio número OFM-1579-2023, signado por el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, Oficial Mayor.
- b) CT/045/2023, proyecto de resolución relativo a la declaración de clasificación de información con carácter de confidencial, referente a los datos personales que se encuentran insertos en el Escritura Pública y soporte documental, derivado del proceso de atención a la solicitud con número de folio: 013/2023. Punto propuesto mediante oficio número DC/0200/2023, signado por el Lic. Aldo Amadeo Oreggia Campos, Director de Catastro Municipal.

El Secretario da cuenta al Comité con las observaciones pertinentes vertidas en los oficios remitidos por las áreas, las cuales son coincidentes en la propuesta de clasificación de información con carácter de confidencial, cuya clasificación es propuesta por los titulares de las áreas para otorgar la respuesta a los solicitantes en las peticiones de origen, el cual se pone a consideración de los integrantes del Comité, bajo los antecedentes y considerandos siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** En la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, tuvo por recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información

#### DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

punto número 3 en la presente resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II, 19, 20, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3 fracción IV, 7, 8, 130, 131 fracción II, 150 fracción II y 151 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPV).

**SEGUNDO:** Se confirman los proyectos de resolución CT/044/2023 y CT/045/2023, se instruye a Oficialía Mayor y a la Dirección de Catastro Municipal para que realicen las versiones públicas señaladas en el punto número 4 incisos a) y b), derivado del proceso de atención de las solicitudes con folio número 300554223000113 y 013/2023, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y artículo 65 de la LTAIPV, así como en lo previsto en los Lineamientos Noveno, Quincuagésimos Sexto y Sexagésimo Tercero de los ya citados Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

[...]

**Anexo Cédula Catastral y solicitud de Registro Catastral.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO  
TESORERÍA MUNICIPAL  
CATASTRO MUNICIPAL**

FOLIO No. **2671**

**CEDULA CATASTRAL**  
MUNICIPIO: POZA RICA  
LOCALIDAD: POZA RICA DE HIDALGO

**CLAVE CATASTRAL**  
Z. CAT. | MUN. | LOC. | REG. | MAN. | LOTY L. | ACCIONAMIENTO | N. V.

PROPIETARIO O POSEEDOR  
APELLIDO PATERNO: [REDACTED] APELLIDO MATERNO: [REDACTED] NOMBRE(S): [REDACTED]  
DESTINO: [REDACTED]

SE LE NOTIFICARA EL REGISTRO O VALOR QUE CON MOTIVO DE LA:  
 SOLICITUD DE REGISTRO CATASTRAL  
 INCORPORACION AL SISTEMA CATASTRAL  
 ACTUALIZACION DE LA INFORMACION CATASTRAL  
 A INSTANCIA DEL PROPIETARIO O POSEEDOR  
 A INSTANCIA DE LA AUTORIDAD CATASTRAL

DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION UBICADO EN:  
CALLE(S): H. KEHOE V. Y PAS. A LOCAL 6  
NUMERO POSTAL: [REDACTED] COLONIA O FRACCIONAMIENTO: OBRERA

**CON LOS DATOS TECNICOS SIGUIENTES**

TIPO DE PREDIO	DEMENTOS	INCREMENTOS	DATOS DE LAS CONSTRUCCIONES				
PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	TIPO	E	T	A	AREA
SUBSEANO	ACERQUILLADO	ESQUINA	19	1	1	1994	146
SUBAL	CONSTRUCCION	TECNICO					
TIPO DE SUELO	CONSTRUCCION	CON DATOS LEGALES					
TEJEDRAL	CONSTRUCCION	O MANIFIESTOS					
TEJIDO	CONSTRUCCION	SUPERFICIE					
MULTIPLICIDAD	CONSTRUCCION	ACOSTRADO					
ALICADO	CONSTRUCCION						
PANTANOSO	CONSTRUCCION						

ESTA AUTORIDAD CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 34, FRACCION 1 Y 121 FRACCION 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... (text truncated)

VALOR CATASTRAL: [REDACTED] VALOR CATASTRAL PROVISIONAL: [REDACTED]

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:  
CALLE(S): [REDACTED] COLONIA O FRACCIONAMIENTO: [REDACTED] CIUDAD O POBLACION: [REDACTED]

ACTA DE NOTIFICACION  
EN LA CIUDAD DE [REDACTED] EL AÑO DE [REDACTED] SE PROCEDE A NOTIFICAR EL ACTIVO QUE ANTERIOR A LA ACTA QUE SURTA EFECTOS LEGALES

**SEGOB | Catastro**  
SOLICITUD DE REGISTRO CATASTRAL DE BIENES RAICIALES O DE MODIFICACION A SUS CARACTERISTICAS

Forma DC-017

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 19 de la Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Catastro, y demás relativos aplicables, se formula la presente solicitud de registro catastral:

**PROPIETARIO O POSEEDOR**  
APELLIDO PATERNO: [REDACTED] APELLIDO MATERNO: [REDACTED] NOMBRE(S): [REDACTED]  
CALLE(S): [REDACTED] LOCALIDAD: [REDACTED]

**INDICACIONES Y DATOS DEL BIEN RAICIALE**  
CALLE(S): H. KEHOE V. Y PAS. A LOCAL 6 OBRERA  
USO O DESTINO PRINCIPAL DEL PREDIO: LOCAL COMERCIAL

TIPO DE PREDIO	TIPO DE BIEN RAICIALE	ESTADO DEL BIEN RAICIALE	MODIFICACION FISICA POR CONSTRUCCION	SUPERFICIE DEL PREDIO
URBANO	PROPIEDAD	CONSERVADO	RENOVACION	60 m <sup>2</sup>

**ESPECIFICACIONES DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES**

ESPECIFICACION	ESPECIFICACION	ESPECIFICACION
TERRAZA	1 TERRAZA	
PANES	1 LOSETA	
MUROS	4 MUROS	
SANITARIOS	2 SANITARIOS DE BAJA TENSION	
VENTANAS	1 VENTANA, 2 PUERTAS	
TIEMPO DE VIGENCIA	2 AÑOS	

PARA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD, SE DEBE ANEXAR COPIA DE LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:  
 PLANO O CARGOS DEL PREDIO  
 DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LA PROPIEDAD O POSSESION DEL BIEN RAICIALE  
 ULTIMO RECIBO DEL IMPUESTO PREDIAL MUNICIPAL O ESTA PRESENTANDO  
 LICENCIA DE OBRA O DENEGACION EFECTIVA POR LA AUTORIDAD

SE DECLARA BAJO PROMESA DE DECI VERDAD QUE LOS DATOS EXISTENTES EN ESTE DOCUMENTO SON VERDADEROS Y EXACTOS.

LUGAR Y FECHA DE LA DECLARACION: POZA RICA, VER., 14 DE JULIO DEL AÑO 2022

EL TRÁMITE DE ESTE DOCUMENTO SERÁ DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE 15 DIAS HÁBILES

14 JUL 2022

**Anexo pago impuesto predial:**

**H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA TESORERÍA**  
Oficina de Tesorería

2022-2023

FOLIO No.: CIP/2022/210322

LA L.C.P. LUZ KARINA HERNANDEZ ANDRES, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.

HACE CONSTAR:

QUE EN LA BUSQUEDA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL, SE ENCONTRO EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

PROPIETARIO O POSEEDOR	[REDACTED]
UBICACION DEL PREDIO	H. KEHOE V Y PAS A LOCAL 6 COL OBRERA
CLAVE CATASTRAL	[REDACTED]
VALOR CATASTRAL	[REDACTED]
EJERCICIO FISCAL PAGADO	IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2022
FOLIO DE PAGO	19530
FECHA DE PAGO	08 DE JULIO DE 2022
IMPORTE PAGADO:	
PREDIAL	\$ 436.79
LIMPIA PUBLICA	\$
TOTAL DEL PAGO	\$ 436.79

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA EN LA CIUDAD DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS

TESORERO MUNICIPAL  
L.C.P. LUZ KARINA HERNANDEZ ANDRES

L.C.P. L.K.H.A.L.I.C.J.E.A.M.B.V.R.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 114 y 120 primer párrafo de la LGTAIP, artículos 60 fracción 1, 72 y 78 fracción II de la LTAIPV Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Verbetes Públicos en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno, tercio párrafo de información confidencial concerniente a datos personales identificados: Nombre y valor catastral

**Anexo Instrumento Notarial:**

Fundamento en lo que disponen los artículos 116 y 120 primer párrafo de QTAIP artículos 60 fracción I, 72 y 76 fracción III de la LTAIPV Ley núm. 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Igualados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42. Lineamientos Generales en Materia de Eficacia y Desclassificación de la Información, así como para la Borrado de Versiones Públicas en sus artículos noveno, décimo octavo y artículo I, trigésimo novena Ter párrafo de información confidencial referente a datos personales identificados: Nombre.

**PÚBLICA 22**  
HORACIO HIDALGO  
AJUJAR

TEL. 245-66-77 FAX, 237-73-95 E-MAIL: notaria22@puerta22.com.mx

NOTARIO PÚBLICO  
COTEAJADA

Reserva de Capital Variable; d).- por su parte LLM INVERSIONES II Sociedad Anónima de Capital Variable, cedió sus derechos de fideicomisario en primer lugar, a favor de [REDACTED] es contrato privado de fecha veintiocho de enero de dos mil tres, ratificado en acta notarial sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos de fecha veintiocho de enero de dos mil tres, ante la Notaría Pública de Amador Mastachi Agüero, Titular de la Notaría Pública, Ciento Veintuno, del Distrito Federal.

De los cuales manifiesta que se desprende lo siguiente: -----

Fiduciario: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, anteriormente Banco Internacional Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional.

Fideicomitentes: Los señores [REDACTED] por su propio derecho y los locatarios del Mercado Público de Poza Rica, Veracruz.

Fideicomitentes por adhesión: Las personas que lleguen a adquirir la calidad de donatarios-copropietarios de la fracción de terreno desmembrada de la parcela número veinte, del lote denominado Poza Rica, ubicada en la colonia Obrera de Poza Rica Veracruz, compuesta por las fracciones con superficie de diecinueve mil ochocientos quince metros treinta y nueve decímetros cuadrados y mil cincuenta y un metros cuadrados, que forma una unidad topográfica que linda: AL NORTE, en noventa metros ochenta decímetros, con calle catorce de diciembre; AL SUR, en ciento cuarenta y ocho metros veintiocho centímetros, con calle Dos Oriente, hoy Colegio Militar; AL ESTE, en ciento noventa y ocho metros, con avenida dos norte, hoy Heriberto Kehoe Vincent; y AL OESTE, en ciento sesenta y cinco metros sesenta y dos centímetros, con avenida Central Norte, hoy boulevard Adolfo Ruiz Cortines. --

Fideicomisario en Primer Lugar: [REDACTED] (como cesionario de los derechos de Fideicomisario en Primer Lugar). -----

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

*"A quien corresponda: Reciba un afectuoso saludo y mis consideraciones, solicitando se me reciba por este medio el escrito por el cual interpongo recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de poza rica por motivo de una respuesta a una solicitud de información que formule, ya que no se me dieron las facilidades para presentarlo por escrito en las instalaciones de esa institución. Solicito también se le asigne número de expediente y se distribuya a quien deba conocer del asunto, así también se reciban el acuse de mi solicitud de información presencial número 13/2023 y la respuesta del ayuntamiento con todos sus anexos, documentos que envió de manera electrónica tal cual me los proporciono la unidad de transparencia. Agradeciendo su atención, quedo pendiente del seguimiento que se le dé a mi recurso de revisión. Mariana Zapata Sordo. SE ANEXA PDF REFERENTE A LOS AGRAVIOS"*

*1. Que la información que se me entrega como respuesta es incompleta y no es congruente, porque no atiende cada uno de los planteamientos de mi escrito inicial, eso se logra ver comparando la respuesta que me están dando tanto el Director de catastro municipal así como la propia respuesta de la Directora de la Unidad de Transparencia quien tuvo que haber leído el informe de la Dirección de Catastro y tuvo que haberse percatado que no era completa, haciendo caso omiso de las claras deficiencias. También me voy a referir específicamente al oficio DC-0200-2023 donde el Director de catastro me hace saber los requisitos que supuestamente deben cumplirse en el trámite del que solicite información, pero no señala el fundamento legal (artículo y ley) y por lo mismo esos requisitos que menciona para nada coinciden con los anexos que me envían y que se supone legalmente recabaron de un ciudadano para hacer el cambio de predial y de cédula catastral, ya que según ese es el*

“soporte documental” por eso el agravio en cuestión es que no me están dando la información completa y debió proporcionarme todos los documentos requisitados para el trámite en congruencia con lo que pedí así tal cual respondió el servidor público en su oficio cuando me indica los requisitos legales. También es omisa en sus funciones la directora de transparencia al haber revisado la respuesta que proporciona el Lic. Aldo Amadeo Oreggia Campos pasando de largo que 2.1 esa información que no complementa la respuesta, tampoco se da a la tarea de buscarla para colmar mi derecho haciéndose participe en la parte que le toca por coartar mis prerrogativas. Esto que me lleva a la conclusión de que ambos servidores están coludidos para ocultar la información porque si es un trámite reciente que se tuvo que haber hecho en esta administración porque no me dan las cosas completas o de plano no las tienen hacen su trabajo por encima de la ley y esto forzosamente me perjudica en mi derecho, por tratarse de funcionarios públicos deberían de actuar bajo la buena fe y sin embargo faltando a su deber de directora se limita a hacerme saber que “el sujeto obligado entregara aquella información que se encuentre en su poder, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz”, según se lee en el oficio UNT-438-2023.

Los documentos que me dan como respuesta se consideran públicos al provenir de servidores público en funciones por lo que se asume como prueba plena en su contra por eso debe tomarse en cuenta su actitud dolosa porque si me afirma con tanta seguridad que la información que me está entregando es la que está en poder de la dirección de catastro, como es que no justifica el trámite administrativo de haberla buscado, claramente tiene interés en el asunto y esta coludida con el director de catastro para no hacerme entrega de los que pedí y que incluso la que me están dando está incompleta e ilegible. La directora no busca la información y dándose cuenta que está incompleta con toda la voluntad y descaro me la envía así para que no pueda interpretarla, así también poco le importo hacer los procedimientos para localizarla.

2.- Que la información fue entregada en un formato incomprensible. Este agravio se relaciona con el anterior ya que la respuesta aparte de no atender todo lo pedido en el oficio UNT-438-2023 se me está proporcionando algunos documentos públicos, bajo la supuesta descripción de una “escritura pública y soporte Documentales” quedando más que clara la mala fe de los servidores públicos que atienden mi escrito de petición porque tales documentos que me hicieron llegar escaneados en formato PDF vienen incompletos, es así el caso del Acta notarial veinticinco mil novecientos cincuenta y uno (25951), instrumento público número nueve mil novecientos ochenta y siete (9987) los cuales en su contenido se encuentran incompleto y no pueden leerse bien (acotando que en este agravio no me estoy refiriendo a las partes testadas lo cual será parte de otro agravio), si no a la estructura del documento que dolosamente se omite otorgar de forma completa, para que no pueda comprenderse, por lo que considero hay mala intención en el actuar de ambos directores tanto el de catastro como la directora de transparencia y no puede concebirse que después pasar por la vista de estos servidores públicos y también del comité de transparencia nadie se hubiera percatado del estado de esos documentos siendo esto una cuestión no solo de sentido común sino además de una obligación de todos los servidores públicos hacer bien su trabajo lo que está sucediendo y me agravio de esto porque me hicieron perder tiempo esperando pacientemente a que se venciera el plazo legal de la respuesta, trayéndome a la vuelta y vuelta por que nunca encontraba a la directora, para finalmente darme lo que quisieron y no lo que está en su poder.

3.- Me agravio sobre la clasificación de la información como confidencial que se hizo sobre los documentos que se me entregan porque se aprobó una clasificación que no se ajusta a lo que la ley de transparencia porque esta dice en el artículo 149 que “el área deberá remitir la solicitud así como el escrito en el que funde y motive la clasificación al comité” pero de la respuesta que me están dando el director de catastro solamente se obtiene lo siguiente: “en vista de que la documentación de soporte requerida contiene datos personales solicito de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia para el estado de Veracruz la protección del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información confidencial”, nunca señala concretamente cuales de los documentos que entrega son los que tenían

*información personal de un particular que yo pudiera conocer y tampoco cuáles son esos datos que debían taparse o testarse, mucho menos se toma la molestia de señalar el fundamento y motivación para la dichosa clasificación. No comprendo cómo es que ante estas anomalías en el oficio del director de catastro la directora de transparencia no le requirió para subsanarlas y respetar el procedimiento, saltándose lo que la ley le manda asumir por su cuenta proponer sobre los hechos falsos una clasificación de información cuando no contaba con una petición fundada y motivada por parte de Catastro y como Dios le dio a entender "protegió" a diestra y siniestra o del contenido de los documentos que entregan haciéndolas pasar como versiones públicas y además bajo el amparo del Comité de Transparencia dejándome indefensa para saber exactamente cuál es el texto cubierto, en cambio se la pasaron argumentando supuestos fundamentos de hecho y de derecho que no provienen del área, lo que señalo es indebido y doloso que se tome atribuciones que no le corresponden y recalco no justifica el trámite administrativo.*

*Lo que si se justifica es el dolo tanto el director de catastro, la directora de transparencia y del comité de transparencia, puesto que todos tuvieron acceso a los documentos así tal cual los entrego el ciudadano y en un afán de hacer su dichosa versión pública no solo se saltan los procedimientos sino que indebidamente testan muchas partes de esos documentos sin fundamentación y motivación adecuadas, teniéndolas a la vista durante varios momentos que abarcan desde su recopilación inicial, su recepción en la unidad de transparencia y durante su aprobación para versión pública, se asegura que hay dolo acreditado del Sujeto Obligado y ello incide perjudicialmente en mi derecho humano porque a toca costa quieren evitar darme la información que pedí, además de que la entregada es ilegible e incompleta además de mal testada y la que no me entregan como complemento de la respuesta no se justifica porque no porque no me lo están dando. SOLICITO AL IVAI QUE REVISE LOS DOCUMENTOS Y OBSERVE QUE TANTO EL ACTA NOTARIAL VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (25951) Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (9987) SON DOCUMENTOS OTORGADOS POR FEDATARIOS PÚBLICOS Y CUENTA CON LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA QUE ME PERMITE SEGUIR SI RASTRO Y ACCEDER A ELLOS DE MANERA COMPLETA, GRACIAS A QUE LOS FLAMANTES SERVIDORES PÚBLICOS LOS DEJARON VISIBLES AL FINAL DE ESTOS DOCUMENTOS Y MENCIONO LO ANTERIOR PORQUE NO ME QUEDA CLARO ENTONCES CUAL ES EL OBJETIVO DE CLASIFICAR EN CONFIDENCIAL E IMPEDIRME EL ACCESO A VARIAS PARTES DE SU CONTENIDO, TOMARSE LA MOLESTIA DE SESIONAR PARA UNA VERSIÓN PÚBLICA SI AL DEJAR ESE DATO DISPONIBLE YA PUEDO TENER ACCESO A LOS DATOS PERSONALES QUE TAN CELOSAMENTE TESTARON, VALDRÍA LA PENA SE ANALICE SI ES CRITERIO LEGAL O PERSONAL LO QUE SE ESTA APLICANDO PARA OBSTRUIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUSCRITA.*

*4.- Así mismo señalo como agravio a raíz de lo expresado, que hay falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta que me otorga la Unidad de Transparencia, la que me otorga la Dirección de Catastro y el Acta del comité, reiterándole que además no se me notifico que el acuerdo de clasificación podía ser combatido con recurso de revisión, así como señala el artículo 146 de la Ley de Transparencia.*

*Para todo lo no expresado en el presente escrito, se solicita la aplicación de la suplencia de la queja en favor de la suscrita, en todo lo que beneficie a mis intereses y tenga por propósito restituir de manera amplia y completa, las garantías que me fueron violadas.*

De las constancias de autos, se advierte que compareció el ente público a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en el que remite el oficio número **UNT-511-2023, UNT-410-2023, UNT-438-2023, UNT-496-2023** y **anexos**, que previamente en respuesta primigenia remitió al recurrente, todos ellos signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio número **/DC/0264/2023**, suscrito por el **Director de Catastro Municipal** mediante el cual comparece para dar respuesta a lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, como se inserta, ejemplificativamente, a continuación:



Oficio /DC/264/2023



LIC. Perla María Pacheco Rincones  
Directora de la Unidad de Transparencia  
H. Ayuntamiento de Poza Rica  
PRESENTE:

Asunto: **Se envía información.**

Visto su oficio número UNT-496-2023 de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, recibido en esta oficina el día veintinueve de junio del presente año, se tiene por recibido el presente oficio y de acuerdo a los incisos marcados me permito informarle en el mismo orden lo siguiente:

- a) **Cuales son los requisitos legales y leyes y o reglamentos en los que se fundamenta para realizar los cambios de titularidad en los recibos de predial y cédulas catastrales.**  
Los requisitos legales son los siguientes:

El registro catastral o la modificación de datos del mismo deberá efectuarse a nombre del propietario o poseedor del bien a título de dueño, y se y se sustentará en alguno de los siguientes documentos:

- I. Aviso notarial en el que conste el pago de los impuestos municipales y los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Contrato Privado en los términos del Código Civil del Estado;
- IV. Sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial o jurisdiccional;
- V. Contrato de cesión de derechos de posesión;
- VI. Certificado de vivienda, de entrega de vivienda o cualquier otro título similar expedido por organismos públicos promotores de vivienda para los trabajadores, que autorice la ocupación material del inmueble y produzcan un derecho posesorio original
- VII. Contrato o constancia de posesión otorgados por las autoridades agrarias responsables de la regularización de la tenencia de la tierra;

Nota: Oficio de Contratación 671, con Clave Única de Registro P. 92514, Poza Rica de Hidalgo, Ver. TA 922.02 #34/02



- b) **Que informe el historial de propietarios y/o titular del bien inmueble identificado como local 6 ubicado en H. Kehoe y Pas. Colonia Obrera, Poza Rica de Hidalgo, Ver. con clave catastral No. 02134-001-01-139-003-01-0063.**

Se le informa que son atribuciones del Catastro municipal integrar, administrar y mantener actualizado el Catastro de conformidad con la Ley, su Reglamento y Convenios suscritos en términos de Ley; en ese tenor el historial de propietarios y/o poseedores del bien inmueble del cual solicita información, solo se puede proporcionar de acuerdo a lo que se encuentra registrado de manera actualizada en nuestra base de datos catastrales.

- c) **Que me proporcione información del último cambio de titularidad realizado sobre dicho predio, y copia fiel de los documentos que utilizó o requisito, en versión pública, sin omitir ninguno de los requisitos documentales, específicamente de la escritura de propiedad del nuevo titular.**

Por último me permito informar que en fecha doce de octubre del año dos mil veintidós se realizó en el padrón catastral cambio de titularidad del predio requerido con anterioridad, así como también exhibo la documentación requerida para realizar dicho trámite, por lo que, me permito solicitar al Comité de Transparencia su intervención para aprobar la clasificación de información con carácter de confidencial, respecto a los documentos relativos al cambio de titularidad sobre el predio referido por contener datos personales, concernientes a lo siguiente: clave catastral, nombre, valor del terreno, valor de construcción, valor catastral, valor base, domicilio, firma, datos del terreno y de las construcciones, características de la construcción, RFC, inversión, capital social, fecha de nacimiento, sexo, CURP, clave de elector, imagen, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPV), mediante los cuales se establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que, es menester garantizar la protección de los mismos, en virtud de que se podría actualizar un daño, presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, ya que de acuerdo a los principios de licitud y de finalidad de aplicación obligatoria para este sujeto obligado, el tratamiento de datos personales debe sujetarse a las facultades que le otorgue la norma aplicable en la materia y estar justificado por finalidades concretas, explícitas y legítimas, en el caso en específico la información alfabética, numérica, alfanumérica, de imagen y de codificación inserta en el documento de referencia,

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

Asimismo, Se precisa que los agravios de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de **suplencia de la queja**, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la



- VIII. Constancia de posesión expedida por la Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto de bienes propiedad del Estado o en proceso de regularización en que intervenga esa Dirección General;
- IX. Constancia de posesión expedida por la autoridad municipal competente, únicamente respecto de bienes propiedad del municipio.

A la solicitud de registro catastral o modificación de datos de un bien inmueble, deberán anexarse copias de los siguientes documentos:

I. Alguno de los documentos indicados con anterioridad; e identificación oficial (INE, Cartilla del Servicio Militar Pasaporte Mexicano, Cedula Profesional, Licencia de conducir)

II. Plano o croquis del terreno, indicando la longitud de sus lados y área de su superficie;

III. Croquis de localización dentro de la manzana, si es urbano o suburbano; si es rural; con referencias del poblado, carreteras, caminos o vías férreas más próximas;

IV. Recibo de pago del impuesto predial actualizado; y

V. Plano autorizado y licencia de construcción cuando se trate de manifestaciones de construcción.

Esto es debidamente fundamentado en términos de la **Artículo 6, fracción VIII, incisos k, l, m, n, o, artículos 8, 9, 13, 20, 21, 22, 33, 38, y 42 de la Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz, Artículo 1, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 28, 29, 30, 31, 32, 42 y 43 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, mismos que podrá consultar ingresando a los siguientes enlaces:

- Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz:  
[https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CATASTRO180712\(1\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CATASTRO180712(1).pdf)

- Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz:  
[https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf\\_reglia/reglamentosalf/gaceta42.pdf](https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_reglia/reglamentosalf/gaceta42.pdf)



corresponde a aquella que por su naturaleza es personalísima y por ende hacen identificable a sus titulares.

Sin otro particular, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Lic. Aldo Amadeo Creggia Campos  
Director de catastro municipal.



DIRECCIÓN DE  
CASTRO  
H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
POZA RICA DE HGO., VER. 2022-2025



63 JUL 2023

RECIBIDO  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

10:17

Ana V. Jbana

falta respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>1</sup>.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

El Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que “toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona”. Disposición que es congruente con el contenido de los numerales 129 de la Ley General de Transparencia que establece, lo siguiente:

...

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Derivado de análisis de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que durante el procedimiento y sustanciación del presente recurso la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado si requirió la información a las áreas competentes para proporcionarla, acreditándose así realizar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y

<sup>1</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, “en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo”.

de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el **Criterio 08/2015** de rubro y texto:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, lo peticionado, esto es, la información relativa a cuales son los requisitos legales y leyes o reglamentos en los que se fundamenta para realizar los cambios de titularidad en los recibos de predial y cédulas catastrales, así como el historial de propietarios y/o titulares del bien inmueble solicitado, información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracciones I, XIX, XX y XXXIV de la Ley 875 de la materia, numerales que señala:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

...

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por cuanto hace a información del último cambio de titularidad petitionado es competencia de la Tesorería Municipal en términos de lo que dispone el artículo 72, fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, disposición que a la letra dice:

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

- a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
- b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
- c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
- d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
- e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
- f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
- g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
- h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
- i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
- j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
- k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;  
[ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004]
- l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

[...]

Se dice lo anterior ya que, a efecto de llevar a cabo su actividad catastral el sujeto obligado se vale de diversos instrumentos que le permiten identificar los bienes inmuebles y sus características, entre los cuales se encuentran el registro catastral mismo que se encuentra contenido lo pedido por el ahora recurrente.

De esta forma el artículo 4, fracción LIII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el registro catastral determina que es el conjunto de datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro estatal, esto es la cuenta catastral que contienen los recibos de pago de impuesto predial, así como domicilio y nombre del propietario.

Resulta oportuno citar los artículos 28, 29 y 66, fracciones IX y X de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

**Artículo 28.** Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

**Artículo 29.** Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

[...]

**Artículo 66.** Son infracciones imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos:

[...]

**IX.** Proporcionar o difundir la información catastral en contravención de lo que dispone esta Ley y establezca el Reglamento; y

...

**X.** No salvaguardar la información catastral bajo su custodia.

[...]

Ahora bien, el recurrente en su agravio marcado con el **arábigo 1**, se duele de que el sujeto obligado a través del Director de Catastro en su oficio **DC/0200/2023** documentado durante la respuesta primigenia en el cual no le hace saber de los requisitos que supuestamente deben cumplirse en el trámite del que solicito, ya que no señala fundamento legal (artículo y ley) y por ende no le están dando la información completa; sin embargo, en comparecencia al presente recurso el sujeto obligado remitió el oficio **/DC/264/2023**, emitidos por el Director de Catastro, dentro del cual comunico que el registro catastral o la modificación de datos del mismo deberá efectuarse a nombre del propietario o poseedor del bien a título de dueño y se sustentara en los documentos siendo los siguientes; I. aviso notarial en el que conste el pago de los impuestos municipales y los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad; II. Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad; III. Contrato Privado en términos del Código Civil del Estado; IV. Sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial o jurisdiccional; V. Contrato de cesión de derechos de posesión; VI. Certificado de vivienda, de entrega de vivienda o cualquier otro título similar expedido por organismos públicos promotores de vivienda para los trabajadores, que autorice la ocupación material del inmueble y produzcan un derecho posesorio original; VII. Contrato o constancia de posesión otorgados por las autoridades agrarias responsables de la regularización de la tenencia de la tierra; VIII. Constancia de posesión expedida por la Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto de bienes propiedad del Estado o en proceso de regularización en que intervenga esa Dirección General; IX. Constancia de posesión expedida por la autoridad municipal competente,

únicamente respecto de bienes propiedad del municipio. Además de lo anterior agrego los requisitos que se deben anexar, así como el fundamento legal, tal como se puede apreciar a continuación:

A la solicitud de registro catastral o modificación de datos de un bien inmueble, deberán anexarse copias de los siguientes documentos:

I. Alguno de los documentos indicados con anterioridad; e identificación oficial (INE, Cartilla del Servicio Militar Pasaporte Mexicano, Cedula Profesional, Licencia de conducir)

II. Plano o croquis del terreno, indicando la longitud de sus lados y área de su superficie;

III. Croquis de localización dentro de la manzana, si es urbano o suburbano; si es rural; con referencias del poblado, carreteras, caminos o vías férreas más próximas;

IV. Recibo de pago del impuesto predial actualizado; y

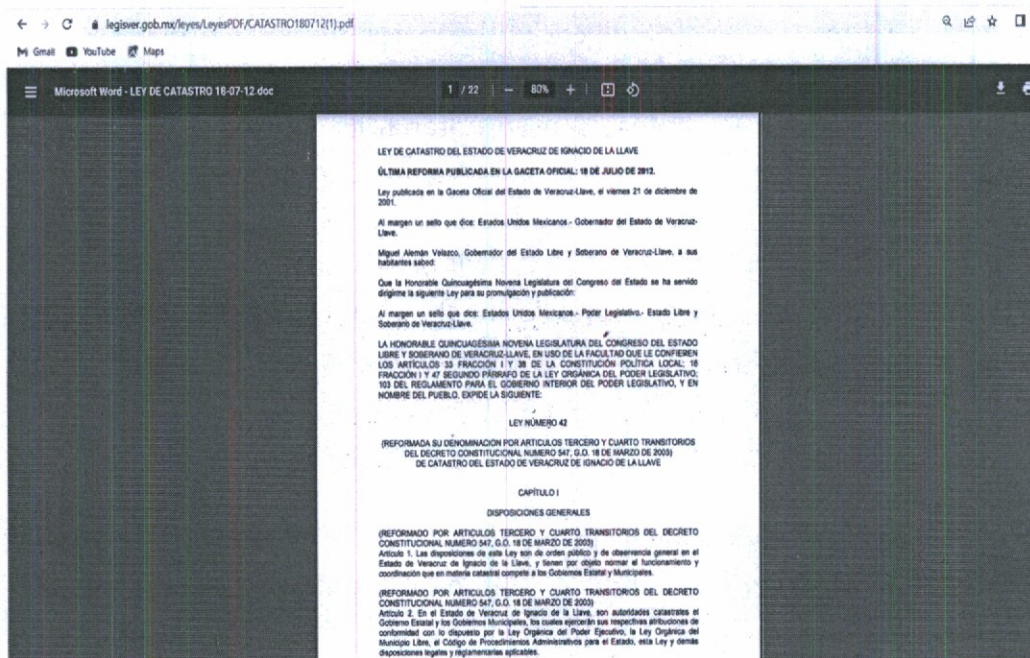
V. Plano autorizado y licencia de construcción cuando se trate de manifestaciones de construcción.

Esto es debidamente fundamentado en términos de la **Artículo 6, fracción VIII, incisos k, l, m, n, o, artículos 8, 9, 13, 20, 21, 22, 33, 38, y 42 de la Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz, Artículo 1, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 28, 29, 30, 31, 32, 42 y 43 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, mismos que podrá consultar ingresando a los siguientes enlaces:

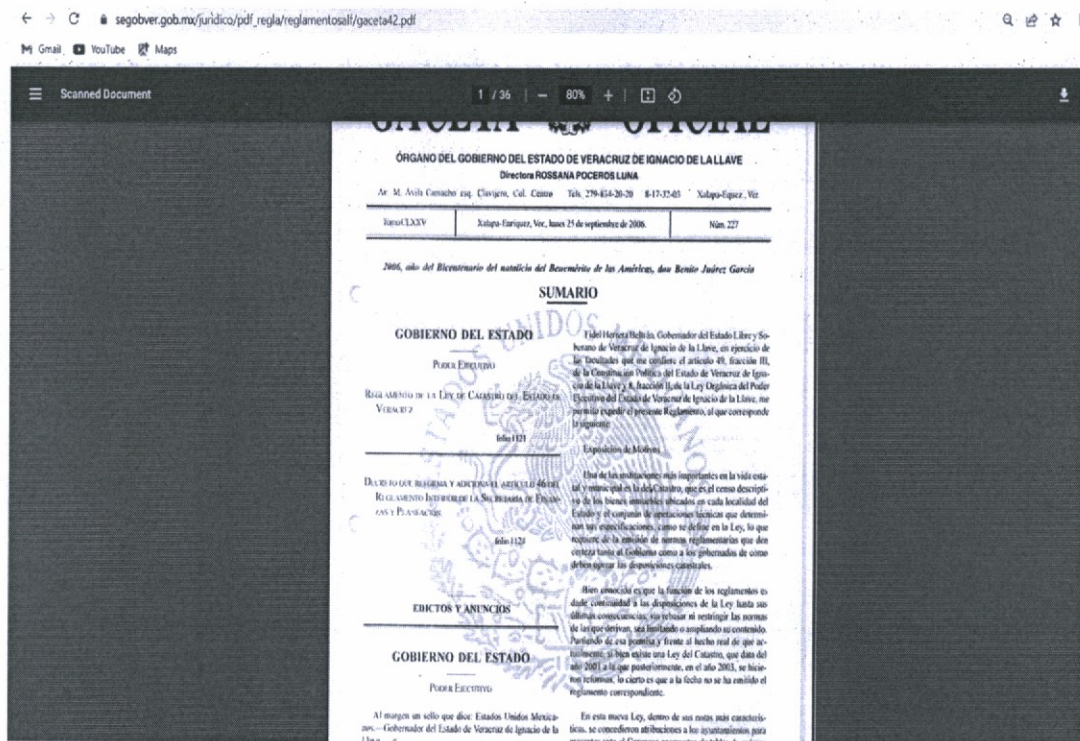
- Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz:  
[https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CATASTRO180712\(1\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CATASTRO180712(1).pdf)
- Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz:  
[https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf\\_regla/reglamentosal/gaceta42.pdf](https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosal/gaceta42.pdf)

Así mismo se puede advertir que el sujeto obligado, remite dos enlaces electrónicos donde en donde el recurrente puede recurrir al fundamento legal proporcionado siendo los siguientes:

[https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CATASTRO180712\(1\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CATASTRO180712(1).pdf)



[https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf\\_regla/reglamentosal/gaceta42.pdf](https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosal/gaceta42.pdf)



De los enlaces proporcionados y analizados en líneas anteriores por el sujeto obligado dicha Información se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>2</sup>.

Por cuanto hace a los agravios marcados con los **arábigos 2, 3 y 4**, donde la parte recurrente se inconforma respecto de lo otorgado por el sujeto obligado esto es lo relativo a la entrega de documentos públicos, bajo la supuesta descripción de una escritura pública y soportes documentales; así mismo de la clasificación de la información confidencial que se realizó respecto de los documentos que se entregan, debido a que no se aprobó una clasificación que no se ajusta a lo establecido a la Ley de Transparencia en su artículo 149; por ultimo este señala que existe una deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta que se otorga respecto de las dos áreas que se pronunciaron, así como el acta de comité donde se aprobó dicha clasificación.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado remitió al recurrente tanto en su respuesta primigenia como en la comparecencia aquellos documentos que solicito el recurrente en versión pública del último cambio de titularidad realizado sobre dicho predio, así como su soporte documental, solicitud de registro catastral, cédula catastral, pago impuesto predial, así como instrumentos notariales veinticinco mil novecientos cincuenta y uno (25951), nueve mil novecientos ochenta y siete (9987), así como el acta décima tercera sesión extraordinaria del comité de transparencia, tal como se muestra a continuación en su parte medular:

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.







establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales.

Se entiende como concepto de información al grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio. La propia Ley menciona que información pública es la información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada.

Bajo este razonamiento, es incuestionable que el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo al ser sujeto obligado, tiene la ineludible obligación garantizar el derecho de acceso a la información que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título o medio, pero **con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada.**

La información clasificada como confidencial corresponde en gran medida, a lo que tiene ver con la información relacionada con la vida privada y los datos personales; debiendo recordar que el artículo 6º constitucional federal, en su fracción II, señala que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Siendo importante recordar que la protección a los datos personales no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe garantizar.

También es información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados siempre y cuando no se encuentren involucrado el ejercicio de recursos públicos. **Así, son los sujetos obligados los responsables de que la información confidencial sea protegida.**

Los sujetos obligados podrán clasificar la información que obra en sus archivos como confidencial, cuando se trate de un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información) y no pueden clasificarse como confidenciales ante sus titulares, es decir, ante la persona a quien le corresponden dichos datos.

Por ello, en caso de que **el titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, **los sujetos obligados deben dar acceso a los datos, previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo**, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Así, el artículo 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reitera lo ya mencionado al

manifestar que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no podrá ser no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. **Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Caso en concreto:**

Es por ello que el Director de Catastro, informo que en fecha doce de octubre del año dos mil veintidós se realizó en el padrón catastral cambió de titularidad del predio requerido con anterioridad, exhibiendo la documentación requerida para realizar dicho trámite, como de líneas anteriores se pudieron observar, además de ello requirió al Comité de Transparencia su intervención para aprobar la clasificación de información de carácter confidencial de los documentos antes mencionados de acuerdo a los artículos 60 fracción I, 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además de lo observado por parte de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo, fracción I, trigésimo noveno primer párrafo, tal como se transcriben a continuación:

**Ley 875 de Transparencia**

**Artículo 60.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

**Artículo 72.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

...

**Artículo 76.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

...

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

...

II. Por ley tenga el carácter de pública;

...

III. Exista una orden judicial;

(REFORMADA, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017)

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

...

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

**Artículo 12.** En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

...

**Artículo 13.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

...

**Artículo 14.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

...

**Artículo 42.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

...

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Para la Elaboración de Versiones Públicas**



**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

...

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

...

Del articulado antes transcrito, el sujeto obligado a través de su comité de transparencia aprobó la clasificación de los siguientes datos personales tal como se puede acreditar en lo medular de dicha acta:

DATOS PERSONALES	MOTIVACIÓN
<b>Nacionalidad</b>	<i>Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>

**DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO**

<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</b>	<i>Que el criterio 19/17 emitido por el INAI señala que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i>
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	<i>Que el criterio 18/17 emitido por el INAI señala que Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que solo le conciernen al particular titular de la misma, como lo son el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</i>

DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO	
<b>Domicilio particular</b>	<p>Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.</p>
	<p><b>Estado civil</b></p> <p>Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
	<p><b>Edad y fecha de nacimiento</b></p> <p>Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
	<p><b>Sexo</b></p> <p>Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto</p>

DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

	<p>en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Credencial para votar</b>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p>
<b>Firma</b>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Además, es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>3</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA**

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

**ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>4</sup>”.**

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

**Criterio 03/17**

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

De lo que se concluye que, las respuestas otorgas cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Criterio 02/2017**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado tanto al inicio de la solicitud como en comparecencia, se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efecto del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso y en comparecencia, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

**QUINTO. Vista.** Al evidenciarse en el procedimiento primigenio y de sustanciación del recurso en estudio, el área del sujeto obligado, en uno de los oficios expuso datos personales consistente en el “pago de predial” respecto de la información materia de la solicitud, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies de la Ley Orgánica del del Municipio Libre para Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido tanto el Titular de la Unidad de Transparencia como la Dirección de Catastro. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

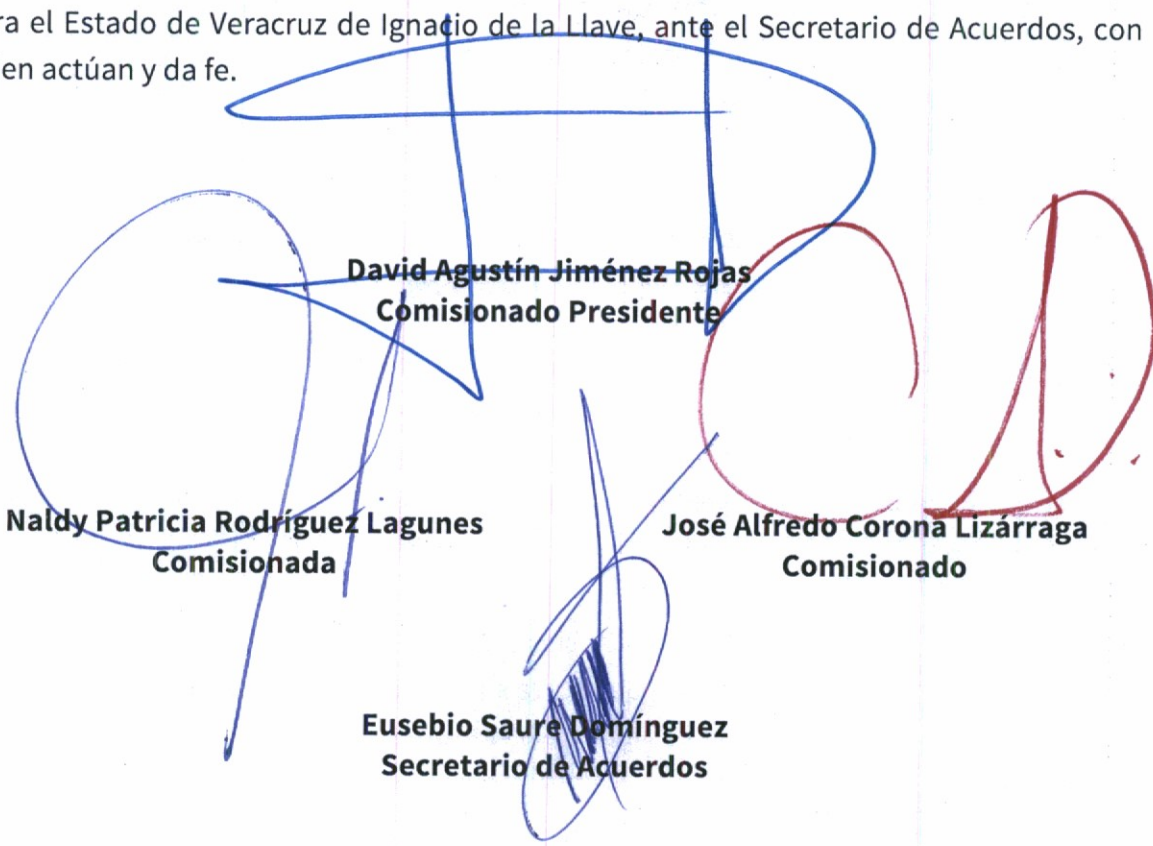
**SEGUNDO.** Se da **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos precisados en el considerando **quinto** del presente fallo. Una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al que surta efectos la notificación.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> Que señala: “Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos